



**Cour
Pénale
Internationale**

**International
Criminal
Court**

Acuerdos de cooperación





Acuerdos de cooperación



La Corte Penal Internacional expresa su reconocimiento a la Comisión Europea por su ayuda financiera para la elaboración de esta publicación.

ÍNDICE



04 NOTA PRELIMINAR



06 REUBICACIÓN DE TESTIGOS

09 Preguntas y respuestas



12 LIBERTAD PROVISIONAL Y PUESTA EN LIBERTAD DE LAS PERSONAS

14 Preguntas y respuestas



16 EJECUCIÓN DE LAS PENAS

19 Preguntas y respuestas



21 ANEXOS

22 Modelo de Arreglo sobre Reubicación de los Testigos

28 Modelo de Acuerdo sobre Libertad Provisional

34 Modelo de Acuerdo sobre la Puesta en Libertad
de una Persona

40 Modelo de Acuerdo sobre la Ejecución de las Penas

50 SIGLAS

Nota

Preliminar

El sistema del Estatuto de Roma se basa fundamentalmente en dos pilares, a saber, la Corte Penal Internacional (la “Corte”) y los Estados Partes del Estatuto de Roma, estos últimos a título individual o a título colectivo, bajo la forma de la Asamblea de los Estados Partes. Si bien el Estatuto de Roma regula las relaciones entre la Corte y los Estados Partes, no cubre la totalidad de las contingencias. Por consiguiente, los acuerdos de cooperación—es decir, los acuerdos bilaterales negociados entre la Corte y los Estados Partes—constituyen una herramienta esencial para regular una cooperación satisfactoria, el particular en virtud de las Partes IX y X del Estatuto de Roma.

Para los Estados Partes, asegurar la cooperación adecuada y oportuna con la Corte reviste considerable interés jurídico y financiero. Desde hace ya algún tiempo, los Estados han reconocido la importancia de juicios efectivos y eficientes, así como del principio del debido proceso, de los derechos de la defensa y de otras partes y participantes, y del costo de los juicios, que podría aumentar si se produjeran retrasos en la prestación de la cooperación por parte de los Estados, o si esa cooperación no se pudiera obtener.

Los acuerdos de cooperación contemplan todos los aspectos de las actividades de la Corte bajo el Estatuto de Roma, entre ellas la protección de las víctimas y los testigos, la ejecución de las penas, la libertad provisional y la puesta en libertad de las personas.

La existencia de acuerdos de cooperación aumenta la certidumbre jurídica tanto para los Estados Partes como para la Corte. En estos acuerdos se plasman aquellos aspectos donde, sin perjuicio de las disposiciones del Estatuto de Roma, los Estados Partes se reservan el poder de decisión, y se fijan procedimientos claros para el ejercicio de ese poder respecto de sus obligaciones para con la Corte, entre ellos los relativos a los canales de comunicación precisos para asuntos concretos.

Estos acuerdos proporcionan un medio que permite a los Estados Partes compartir conocimientos, experiencia y buenas prácticas; y de esta manera contribuir a las iniciativas de creación de capacidades y otras iniciativas conexas, tanto en la propia Corte como en el plano nacional. Como resultado, se logra un mayor entendimiento mutuo de las necesidades operacionales de la Corte, así como de la organización interna y el régimen jurídico propios de cada Estado.

Por último, la finalización de acuerdos de cooperación constituye una prueba concreta del compromiso de los Estados Partes con la Corte y su mandato, y sirve para alentar a otros Estados Partes a contraer compromisos similares, fortaleciendo con ello la red jurídica y logística de apoyo a unas investigaciones y procesamientos satisfactorios, así como a las actividades conexas de la Corte.

Reubicación de los testigos

En el párrafo 1) de su artículo 68, el Estatuto de Roma estipula que la Corte ha de tomar medidas para proteger la seguridad y el bienestar físico y psicológico de las víctimas y los testigos.

Entre las muchas formas de protección de las víctimas o los testigos en situación de alto riesgo se cuenta su reubicación en un lugar alejado de la fuente de la amenaza. Esta reubicación puede ser permanente o temporal, en consonancia con las circunstancias personales de la persona reubicada o cuando los Estados de recepción solamente puedan acoger a la víctima o el testigo durante un período limitado. Todos estos tipos de reubicación se pueden llevar a cabo mediante arreglos especiales o arreglos de reubicación de testigos.



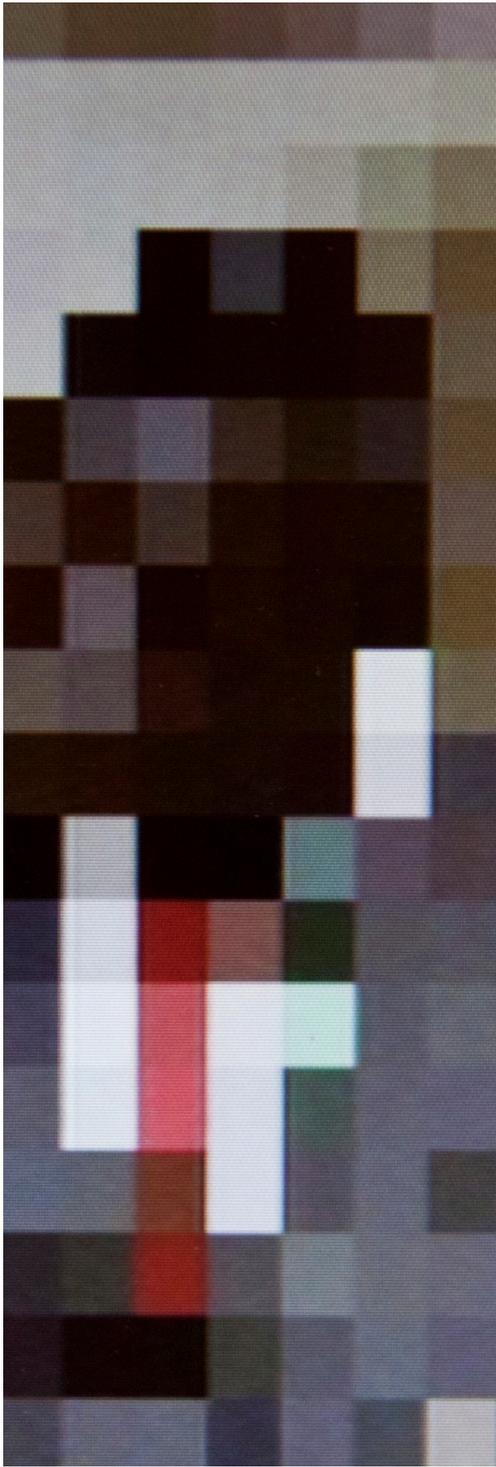
Particularmente, la subregla 16 4) de las Reglas de Procedimiento y Prueba (las “Reglas”) dispone que el Secretario podrá negociar con los Estados, en representación de la Corte, acuerdos relativos a la reubicación y la prestación de servicios de apoyo a las víctimas y los testigos.

Las medidas de protección que se brinden a las víctimas y los testigos deberán en todo momento guardar proporción con la urgencia y la gravedad de la amenaza. Habida cuenta de que la reubicación entraña una injerencia considerable en las vidas de las víctimas y los testigos, y de sus familiares más próximos, se han de tomar en consideración las medidas de protección menos drásticas antes de tomar la decisión de reubicarlos. Por consiguiente, las reubicaciones internacionales solamente están justificadas en un número muy limitado de casos.

La reubicación es una medida de última instancia, que solo se ha de contemplar cuando se estime que las demás medidas resultarían insuficientes para asegurar la protección.

Los testimonios de las víctimas son una parte considerable de las pruebas presentadas ante la Corte. Por consiguiente, los testigos cumplen una importante función; sus contribuciones son fundamentales para la imparcialidad del proceso judicial. En el caso de los testigos que corren grave peligro, la reubicación puede ser fundamental para reducir el riesgo, asegurar su protección, y en última instancia hacer posible que presenten su testimonio.

La capacidad de la Corte para ejercer su mandato guarda una relación intrínseca con la protección efectiva de las víctimas y los testigos. En otras palabras, en ausencia de garantías claras de protección para las víctimas y los testigos la comparecencia de los testigos podría sufrir retrasos, con la consiguiente interrupción del proceso judicial.



Preguntas

Respuestas

¿Cuántos arreglos de reubicación de testigos se han finalizado con la Corte?

Al día de hoy, la Corte ha formalizado dieciocho arreglos con Estados relativos a la protección y la reubicación de testigos. Por otra parte, varios Estados han aceptado cooperar con la Corte mediante arreglos especiales.

¿Constituye un obstáculo para la formalización de un arreglo de reubicación el hecho de que en el plano nacional no exista un programa de protección?

No. Para algunos testigos, el mero hecho de trasladarlos a otro país y poner distancia física entre ellos y la fuente de la amenaza puede constituir de por sí protección suficiente.

¿Cuáles son las opciones de cooperación disponibles para los Estados que no estén en condiciones de firmar un arreglo?

Existen varias opciones. Por ejemplo, los Estados pueden concertar un arreglo especial de protección; estos arreglos ofrecen una mayor flexibilidad, ya que no conllevan la necesidad de formalizar un acuerdo de cooperación. El proceso relativo a los arreglos especiales suele iniciarse con el envío de una solicitud de cooperación específica para la reubicación temporal o

permanente de una víctima o un testigo por parte de la Corte al Estado en cuestión. A continuación, la Corte y el Estado entablan conversaciones adicionales para tomar en consideración todas las preocupaciones del Estado, con el fin de que éste pueda recibir a la víctima o el testigo en su territorio.

¿Qué diferencia existe entre las reubicaciones temporales y las permanentes?

En el caso de una reubicación temporal, el Estado puede comprometerse a recibir a un testigo en su territorio por un período convenido. Por ejemplo, esta medida se podría utilizar para reubicar urgentemente a una persona y su familia cuando la Corte aún no hubiera concertado con otro Estado un arreglo para su reubicación permanente.

En el supuesto de una reubicación permanente, se reubica a la víctima o el/la testigo por un período indeterminado. Por consiguiente, la víctima o la/el testigo se ha de poder integrar en su nuevo entorno social, y se le ha de brindar la oportunidad de lograr autonomía. Ello supone, entre otras cosas, que al/a la testigo se le reconozca la condición de residente permanente, que pueda hallar alojamiento y empleo, y que tenga acceso a los cuidados médicos. En ambos casos, es fundamental que la persona cuente con autorización legal para permanecer en el territorio del Estado.

¿El Estado que esté dispuesto a firmar un arreglo de reubicación de testigos ha de contar con legislación específica para los procedimientos en materia de inmigración?

Los acuerdos de reubicación de testigos se pueden adaptar a la situación y las necesidades específicas del Estado en cuestión, con el fin de velar por que estén en plena consonancia con la legislación nacional pertinente. El único requisito mínimo es que se brinde a aquellos/ aquellas testigos que se beneficien de una reubicación permanente facilidades, derechos y prestaciones que sean, como mínimo, iguales a los que se ofrecen a los refugiados en virtud del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo.

¿Cómo pueden los Estados resolver las inquietudes relativas a los antecedentes penales de la persona a la que se desea proteger?

Un Estado que haya firmado un arreglo de reubicación de testigos no está obligado a aceptar a todos los testigos respecto de los cuales la Corte envíe una solicitud. Cuando la Corte envía solicitudes individuales para cada testigo, proporciona también toda la información pertinente que dispone. La decisión final de aceptar o no a una persona para fines de su reubicación siempre le corresponderá al Estado.

Los/las testigos que presuntamente hubieran estado implicados/as en la comisión de crímenes o que tuvieran antecedentes penales también pueden brindar a la Corte información fundamental respecto de los crímenes o delitos cometidos, y por consiguiente pueden ser elementos

esenciales para la misión de la Corte en materia del logro de la justicia. El Estatuto de Roma exige que la Corte también proteja a esos testigos, y la Corte solo puede hacerlo con la ayuda de los Estados.

¿Puede un Estado tomar la decisión de poner fin a los servicios de reubicación?

Los arreglos de reubicación de testigos suelen incluir una cláusula de rescisión de los servicios, en la que se dispone un procedimiento acordado para el traslado seguro de la víctima o el testigo fuera del territorio del Estado.

¿Crea la firma de un arreglo de reubicación una carga adicional para un Estado que ya haya aceptado y dado acogida a un gran número de refugiados?

Por lo general, la Corte no pedirá a ningún Estado que acoja a muchas personas dentro de un mismo año. El Estado puede decidir qué número de testigos está dispuesto a recibir. Como ya se ha dicho, la decisión final de aceptar o no a una persona para fines de su reubicación siempre le corresponderá al Estado. A medida que aumenta el número de Estados que finalicen arreglos de reubicación, la consiguiente carga se puede compartir entre un número mayor de Estados.

La contribución al Fondo Especial para la reubicación de testigos (el "Fondo") también brinda a los Estados Partes un medio importante para prestar asistencia a la Corte. El Fondo aporta una solución exenta de costos para aquellos Estados que estén dispuestos a recibir víctimas y testigos pero que quizás no estén en condiciones financieras de concertar arreglos de reubicación con la Corte. Por

consiguiente, en el caso de determinados Estados la Corte podría sufragar el costo de las reubicaciones con cargo a las cantidades recaudadas mediante el Fondo. Los Estados pueden aceptar víctimas y testigos para fines de reubicación y también efectuar contribuciones al Fondo.

¿Qué sucedería si sobrevinieran problemas en relación con la integración del/ de la testigo?

El proceso de reubicación tiene como objetivo final la integración de la persona reubicada en el Estado de la reubicación, con el fin de que el individuo logre la autonomía y no represente una carga financiera para el Estado de acogida. La Dependencia de Víctimas y Testigos de la Secretaría prepara a los individuos protegidos con miras al logro de ese objetivo. En el caso de sobrevenir problemas de integración, la Corte estará disponible para prestar asistencia mediante los recursos expertos de la Dependencia.

La Corte y el Estado colaborarán para identificar una solución al problema concreto que sea adecuada y efectiva, y que represente la mejor manera de atender por igual las necesidades de la persona y las del Estado.

¿Se ha informado de problemas o dificultades surgidos en el contexto de anteriores arreglos de reubicación?

Por lo general, los Estados receptores de víctimas o testigos han logrado resultados muy satisfactorios en cuanto a la integración de las personas reubicadas. En ocasiones surgen ciertas dificultades en el contexto del derecho de familia, cuando las prácticas culturales del testigo y su familia difieren considerablemente de las habituales en el Estado de acogida. En estas circunstancias, la Corte está disponible

para brindar asesoramiento mediante su personal especializado de la Dependencia de Víctimas y Testigos.

¿Es imperativo que la familia sea trasladada junto al testigo reubicado?

La Corte está obligada a brindar protección a todas las personas en situación de riesgo; entre ellas podrían estar incluidos los familiares más próximos de la víctima o el testigo. Atendiendo a su composición, y con el fin de salvaguardar el núcleo de la unidad familiar, por lo general no se separa a la familia.

Una vez que el interesado se halla en el territorio del Estado de acogida, ¿cómo evalúa la Corte la posible existencia de algún riesgo residual?

La Corte puede vigilar y evaluar el riesgo para la persona con el fin de determinar si existe una necesidad continuada de protección. El Estado y la Corte llegarán a un acuerdo respecto de los métodos que se han de aplicar. Por ejemplo, la Dependencia de Víctimas y Testigos aportará una evaluación experta independiente. Posteriormente, esta evaluación se podrá compartir con el Estado si este lo solicita.

¿Puede un Estado hacer pública la existencia del arreglo de reubicación?

La eficacia de una medida de protección como es la reubicación internacional se fundamenta en su confidencialidad. Por consiguiente, en aras de la efectiva administración del programa de protección, la Corte nunca hace públicos los nombres de los Estados con los que colabora. No obstante, los Estados gozan de libertad para hacer pública su finalización de un arreglo de reubicación con la Corte.

Libertad provisional y puesta en libertad de una persona

Tanto la libertad provisional como la puesta en libertad de una persona son derechos fundamentales del/de la acusado/a; para su ejercicio y aplicación eficaces los Estados han de concertar acuerdos destinados a facilitar estos procesos.

En la subregla 185 1) de las Reglas se dispone que cuando la persona entregada a la Corte quede en libertad debido a uno de los motivos siguientes:



1
la Corte carezca de competencia

2
la causa sea inadmisibile porque:



el asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate (salvo que la decisión haya obedecido a que el Estado no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo);

el asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte;

la persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda procesarla en razón del principio de cosa juzgada.

los cargos no hayan sido confirmados de conformidad con el artículo 61 (confirmación de los cargos antes del juicio)

3

se haya dictado sentencia absolutoria en primera instancia o apelación

4

o por cualquier otro motivo (p.ej., libertad provisional)

5

La Corte adoptará tan pronto como sea posible las disposiciones que considere apropiadas para el traslado de esa persona a un Estado que esté obligado a recibirla, a otro Estado que consienta en recibirla o a un Estado que haya solicitado su extradición, previo consentimiento del Estado que haya hecho inicialmente la entrega y tomando en consideración la opinión de la persona interesada.

El derecho a ser puesto en libertad, según se especifica en la subregla 185 1) de las Reglas, se podrá ejercitar, bajo determinadas condiciones, en todas las fases de los procedimientos.

La ausencia de Estados Partes dispuestos a aceptar personas puestas en libertad tiene graves consecuencias. Por ejemplo, aquellas personas que no pudieran ser reubicadas satisfactoriamente podrían permanecer detenidas de facto, a pesar de haber sido puestas en libertad. En este contexto, otros tribunales penales internacionales, entre ellos el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, han experimentado dificultades para hallar Estados que estuvieran dispuestos a acoger en su territorio a personas absueltas. Esta situación, además de sus efectos atroces para la persona absuelta, obstaculiza el funcionamiento del sistema de la Corte, y es contraria al objetivo de la Corte de aplicar las normas internacionales más elevadas.

Por otra parte, en el supuesto de que la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia concedieran a una persona la libertad provisional, para que esta surtiera efecto la Corte habría de contar con los Estados Partes y su voluntad de aceptar a esa persona en su territorio. Si los Estados Partes no estuvieran dispuestos a hacerlo, la posibilidad de libertad provisional podría quedar mermada o verse imposibilitada.

Preguntas

Respuestas

¿Cuántos acuerdos de libertad provisional han sido formalizados con la Corte?

El Reino de Bélgica es el único Estado Parte que ha firmado un acuerdo de libertad provisional con la Corte.

¿Cuántos acuerdos de puesta en libertad por absolucón han sido firmados con la Corte?

Ninguno.

¿Existen medidas para mitigar las inquietudes relativas al incumplimiento por la persona de las normativas del Estado de acogida?

La persona reubicada está obligada a cumplir con la legislación del Estado de acogida. En consonancia con lo expresado en relación a los acuerdos de reubicación de testigos, se espera del interesado que se integre en el Estado de acogida. La Corte divulgará al Estado la totalidad de la información pertinente sobre el interesado. No obstante, si el Estado experimentara inquietudes graves podría transmitírselas a la Corte, que a su vez adoptaría todas las medidas que pudieran ser necesarias al respecto.

Si la persona fuera indigente, ¿prestaría la Corte asistencia para obtener fondos que permitieran al Estado acoger a la persona liberada?

Es responsabilidad del Estado de acogida proveer los fondos necesarios. No obstante, la Corte estudiaría caso por caso la posibilidad de procurar fondos cuando el Estado Parte no esté en condiciones de hacerlo por sí mismo.

Si ello no fuera posible, ¿qué medios existirían para mitigar las consecuencias financieras para el Estado de acogida?

Esta cuestión debe ser estudiada caso por caso. Cuanto mayor sea el número de acuerdos concertados con la Corte, mayor será también el número de posibilidades de compartir la responsabilidad y también la carga económica.

En la práctica, hasta la fecha este derecho solamente se ha otorgado en el contexto del proceso en virtud del artículo 70 del Estatuto, de aplicación a los delitos contra la administración de justicia.

¿Cuántas personas han sido absueltas por la Corte?

Hasta la fecha, tan solo un acusado ha sido absuelto, a saber, el Sr. Mathieu Ngudjolo Chui, que ha regresado a la República Democrática del Congo.

¿Cuáles son las medidas de protección y las obligaciones del Estado Parte de acogida?

Habida cuenta de que las condiciones que se negocian en el acuerdo de cooperación no son exhaustivas, la Sala estipulará las obligaciones del Estado Parte de acogida antes de que la persona sea puesta en libertad, y el Estado de acogida podrá presentar sus observaciones respecto de estas condiciones.



Ejecución de las penas

A diferencia de lo que sucede en el caso de otros acuerdos de cooperación, tanto el Estatuto de Roma en su Parte X, y en particular en su artículo 103, como las Reglas en su regla 200, subreglas 1) a 5), estipulan exhaustivamente las disposiciones legales por las que se rige la ejecución de las penas. Por consiguiente, los parámetros de estos acuerdos se ciñen a un marco estatutario preexistente al que todos los Estados Partes ya han dado su consentimiento.

Las responsabilidades tanto de la Corte como de los Estados se definen a tenor de tres principios fundamentales, a saber:

La persona condenada cumplirá la pena en las instalaciones penitenciarias del Estado de ejecución, con sujeción a la legislación nacional del Estado

El Estado de ejecución está vinculado por la pena impuesta por la Corte

La Corte supervisa la ejecución de la pena, cuyas condiciones han de ser acordes a las normas de los tratados internacionales comúnmente aceptados que rigen el tratamiento de los reclusos



Estos acuerdos siguen un proceso doble:

En primer lugar, al formalizar un Acuerdo sobre la Ejecución de las Penas con la Corte, un Estado ha de indicar su disposición general para aceptar a personas condenadas. Este tipo de acuerdo bilateral consolida la totalidad de las disposiciones legales que rigen la ejecución de las penas. El correspondiente proceso de redacción se ve facilitado por un Acuerdo Modelo sobre la ejecución de las penas, que reúne todas las disposiciones pertinentes del sistema del Estatuto de Roma y se nutre de la experiencia de los tribunales especiales. En virtud del apartado 1) b) del artículo 103, el Estado podrá imponer condiciones para la ejecución de las penas. La Presidencia podrá aceptar o no esas condiciones, a tenor de su compatibilidad con el Estatuto de Roma. Una vez que se haya concertado un acuerdo sobre la ejecución de las penas y que este acuerdo haya entrado en vigor, la Corte añadirá al Estado en cuestión a su lista de Estados en disposición de ejecutar las penas dictadas por la Corte.

La segunda fase solamente puede tener lugar una vez que la sentencia dictada contra el condenado es firme, es decir, cuando ya no puede ser objeto de apelación alguna. En esta fase, con arreglo al apartado 1) c) del artículo 103, la Presidencia podrá designar el lugar donde el condenado cumplirá la pena mediante la selección de un Estado específico de la lista que mantiene la Corte.

Para esta selección, la Presidencia tomará en consideración los factores pertinentes de los relacionados en los apartados 3) a) - e) del artículo 103, entre los que se cuentan los principios de la distribución equitativa, las opiniones y la nacionalidad de la persona condenada, y aplicación de las normas de los tratados internacionales comúnmente aceptados que rigen el tratamiento de los reclusos.

La concertación de estos acuerdos adquiere mayor importancia a medida que un número creciente de actuaciones ante la Corte se aproximan a la fase de ejecución. Es necesario ampliar la lista de los Estados que están dispuestos a colaborar, con el fin de asegurar una mayor distribución equitativa y también una mayor flexibilidad, y de permitir que la Corte, cuando designe a un Estado para la ejecución de la pena, pueda tomar en consideración la totalidad de los antecedentes culturales o familiares, u otros vínculos pertinentes, de la persona condenada.



Preguntas

Respuestas

¿Cuántos acuerdos de ejecución de las penas se han firmado con la Corte?

Al 1 de mayo de 2017, estaban en vigor acuerdos sobre la ejecución de las penas entre la Corte y diez estados partes, a saber: Austria, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Bélgica, Finlandia, Dinamarca, Serbia, Malí, Noruega y, más recientemente, la Argentina y Suecia.

Además, la República Democrática del Congo fue designada Estado de ejecución de las penas para dos condenados, a tenor de un acuerdo especial con la Corte.

¿Representa un obstáculo para la firma de estos acuerdos que el Estado no cumpla con los estándares exigidos para la ejecución de penas impuestas por la Corte?

Este hecho no tiene por qué representar un obstáculo. Cuando los Estados estén dispuestos a trabajar en la mejora de las condiciones de sus instituciones penitenciarias con el fin de cumplir con las normas internacionales mínimas, la Corte puede prestar su ayuda para que el Estado pueda obtener asistencia para estos fines.

Con este objetivo, la Corte ha finalizado un Memorando de Entendimiento con la

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), el organismo de las Naciones Unidas responsable de asistir a los Estados en la ejecución de las reglas y normas de las Naciones Unidas que rigen el tratamiento de los reclusos y la gestión de las instituciones penitenciarias.

Por consiguiente, la UNODC puede prestar asistencia técnica con el fin de que las condiciones del sistema penitenciario se puedan mejorar hasta alcanzar el nivel requerido.

Una vez que un Estado haya formalizado un acuerdo de ejecución de las penas, ¿estará obligado a aceptar a cualquier persona condenada, si así lo solicita la Corte?

No, un Estado que haya formalizado un acuerdo de ejecución no estará obligado a aceptar a cualquier persona concreta que haya sido condenada.

En efecto, el sistema se basa en el principio de “doble consentimiento”; antes de todo, los Estados han de declarar su disposición para aceptar a condenados en general, y posteriormente también han de hacerlo para el caso concreto de una persona específica.

Por este medio se asegura que los Estados gocen de libertad para adoptar las responsabilidades en materia de ejecución de las penas que estén en consonancia con sus sistemas jurídicos nacionales, y también con las circunstancias particulares de cada caso.

Asimismo, se ofrece al Estado considerable flexibilidad para tomar, caso por caso, cualquier determinación que pudiera ser necesaria.

¿Representa un obstáculo para la formalización de este tipo de acuerdo el hecho de que la legislación nacional del Estado disponga una pena máxima de privación de libertad que no pueda ser rebasada?

No, este hecho no representa un obstáculo para la formalización de un acuerdo. El Estado podría ejecutar aquellas penas impuestas por la Corte cuya duración fuera compatible con la legislación nacional del Estado en cuestión.

¿Es posible que una evaluación negativa por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) de las instalaciones de detención de un Estado impida que la Corte dicte una orden relativa al traslado de una persona a ese Estado?

El CICR actúa en calidad de órgano de supervisión respecto de las instalaciones de detención de la mayoría de los tribunales penales internacionales, y específicamente para la Corte desde 2006.

El CICR cuenta con el reconocimiento internacional de su trabajo independiente en la supervisión de las instalaciones

de detención, que tiene por objeto velar por que los detenidos sean tratados con humanidad y en consonancia con las normas internacionales más elevadas.

Por consiguiente, al tomar su decisión respecto del Estado de ejecución de la pena la Corte tomará en consideración la opinión de la persona que ha de ser trasladada, así como la voluntad del Estado de recibir a esa persona.

Si el condenado informara a la Corte de su deseo de no cumplir la pena de prisión en el Estado de su nacionalidad, aunque ese Estado hubiera manifestado su disposición para aceptarlo, ¿qué solución alternativa podría ofrecerse?

Durante el proceso de designación la Presidencia toma en consideración una serie de factores, entre los que se cuentan la voluntad de los posibles Estados de ejecución de las penas y también la opinión del condenado; estos han de evaluarse caso por caso y conjuntamente.

¿Vigila la Corte las condiciones de privación de libertad en el Estado de acogida?

Sí, la ejecución de una pena de privación de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y sus circunstancias estarán en consonancia con las normas de los tratados internacionales generalmente aceptados que rigen el tratamiento de los reclusos. En cualquier caso, las condiciones de detención no deberán ser más o menos favorables que las que se apliquen a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.

Anexos

Modelo de Arreglo sobre Reubicación de los Testigos

Modelo de Arreglo sobre Reubicación de los Testigos

Date:

Considerando que en el párrafo 1) de su artículo 68 el Estatuto de Roma dispone que la Corte Penal Internacional (en adelante, la “Corte”) adoptará las medidas adecuadas para proteger, entre otras cosas, la seguridad y el bienestar físico de las víctimas y los testigos, y que en el párrafo 6) de su artículo 43 el Estatuto de Roma dispone que la Dependencia de Víctimas y Testigos adoptará, entre otras cosas, medidas de protección y dispositivos de seguridad para los testigos, las víctimas que comparezcan ante la Corte y otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado;

Considerando también que el apartado 1) j) del artículo 93 dispone que los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con la protección de víctimas y testigos;

Considerando asimismo de que la subregla 16 4) de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone que el Secretario de la Corte podrá negociar, en representación de esta, acuerdos relativos a la instalación en el territorio de un Estado de víctimas traumatizadas o amenazadas, testigos y otras personas que estén en peligro por causa del testimonio dado por dichos testigos;

Conscientes de la importancia de este Acuerdo, ambas partes reconocen que se ha celebrado de forma voluntaria;

Recordando el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte que ratificó con fecha de

I. Para los fines del presente Acuerdo de Reubicación:

- (1) Por “reubicación” se entiende la reubicación en de Testigos y sus Familiares próximos.
- (2) Por “servicios de reubicación” se entiende las prestaciones y beneficios que se describen abajo en la Parte IV y que se habrán de proporcionar a los testigos y sus familiares próximos que estén sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo de Reubicación.
- (3) Por “testigos” se entiende los testigos de la Corte, las víctimas que comparecen ante la Corte y otras personas que estén en peligro por causa del testimonio dado por los testigos de la Corte. Esta definición incluye, sin limitarse a las mismas, las comparecencias durante el curso del procesamiento o de la defensa del acusado.

- (4) Por “familiares próximos” se entiende:
 - (a) el cónyuge o la pareja de un testigo; y
 - (b) aquellas personas a su cargo que en consideración de la Corte forman parte del hogar familiar.
- (5) Por “persona(s) reubicada(s)” se entiende aquellos testigos y familiares próximos a quienes se prestarán servicios de reubicación en consonancia con el presente Acuerdo de Reubicación.
- (6) Se entiende que “la financiación a cargo de terceros” incluye la financiación procedente tanto del Fondo Especial de la Corte para reubicación como de un tercer Estado.

II. Representantes de las Partes

- (7) El Secretario de la Corte (el “Secretario”), o la persona autorizada a quien designe, representará a la Corte en todos los asuntos relativos al presente Acuerdo de Reubicación.
- (8) Un representante, que el Gobierno elegirá y cuya identidad comunicará a la Corte, representará a en todos los asuntos relativos al presente Acuerdo de Reubicación.

III. Procedimiento para la provisión de servicios de reubicación a los testigos y, cuando fuera necesario, a sus familiares próximos

- (9) Cuando el Secretario considere que la reubicación de un testigo es necesaria, presentará por escrito una solicitud al Gobierno (en adelante, la “solicitud”) a efectos de que acepte a ese testigo y sus familiares próximos (en adelante: el (los) “interesado(s)”).
- (10) Las solicitudes irán acompañadas de la evaluación psicosocial y de las amenazas realizada por la Corte, así como de un conjunto completo de información relativa al (a los) interesado(s), en consonancia con lo dispuesto en el Anexo 1 de este Acuerdo de Reubicación. El Secretario podrá proporcionar aquella información adicional que el Gobierno pudiera solicitar, siempre y cuando esa información no sea constitutiva de testimonio del testigo o de otra información confidencial que no se pueda divulgar.
- (11) Cuando el Secretario considere que, además de los servicios de reubicación suministrados con arreglo al presente documento, sería necesario adoptar medidas de protección para asegurar la protección del (de los) Interesado(s) (en adelante, la “necesidad de protección”), esa necesidad se reflejará en la solicitud.
- (12) El Gobierno considerará la solicitud sin demora, y dará su respuesta dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha en la que se efectúe la solicitud. No

obstante, cuando el Secretario estime que las circunstancias exigen la reubicación inmediata del (de los) interesado(s), el Gobierno, tras consultar con el Secretario, considerará la solicitud inmediatamente, y en cualquier caso a más tardar dentro de un plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

IV. Naturaleza de los servicios de reubicación que se prestarán a los interesados que hayan sido aceptados por el Gobierno para su reubicación de conformidad con el presente Acuerdo de Reubicación

- (13) Cuando el Gobierno dé su acuerdo a una solicitud, el Secretario tomará las medidas necesarias para el traslado del (de los) interesado(s) (en adelante, la(s) persona(s) reubicada(s)) al territorio de
- (14) El Gobierno brindará a la(s) persona(s) reubicada(s) las facilidades, prestaciones y beneficios a los que tienen derecho las personas incluidas en la definición de “refugiados “ con arreglo al artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, enmendada por su Protocolo de 1967.
- (15) Además de los servicios prestados según lo estipulado en el párrafo 14) de este documento, el Gobierno brindará a la(s) persona(s) reubicada(s) aquellas facilidades y servicios que permitan la integración plena de la(s) persona(s) reubicada(s) en la sociedad de Entre estas facilidades y servicios se incluyen los siguientes:
 - (a) alojamiento;
 - (b) educación, incluida la formación en idiomas y en competencias que pudieran ser necesarias para obtener un empleo y lograr la autonomía;
 - (c) servicios sanitarios y sociales, incluidos los cuidados médicos especializados cuando fuera necesario;
 - (d) acceso a oportunidades de empleo;
 - (e) documentos que les permitan viajar hasta y desde; y
 - (f) cualquier otra facilidad o beneficio que les corresponda.
- (16) Los servicios y facilidades que se proporcionen en virtud del presente Acuerdo de Reubicación serán sin perjuicio de cualquier derecho que pudiera corresponder a la(s) persona(s) reubicada(s) con arreglo a la legislación de
- (17) Cuando, al recibir una solicitud con arreglo al párrafo 9) del presente documento, el Gobierno conviniera en la existencia de una necesidad de protección, tomara las medidas que se consideren necesarias, en consulta con la Corte, para la protección del (de los) interesado(s). Cuando proceda, el Gobierno incluirá al (a los) interesado(s) en el programa nacional de protección de testigos.

V. Condición jurídica de la(s) persona(s) reubicada(s)

- (18) El Gobierno reconocerá a la(s) persona(s) reubicada(s) una condición jurídica similar a la reconocida a los refugiados en virtud de la legislación nacional, a lo largo de la reubicación en el territorio de
- (19) Cuando se informe al Gobierno del fallecimiento de una persona reubicada o de que una persona reubicada está en paradero desconocido, el Gobierno lo notificará al Secretario sin demora.

VI. Rescisión de los servicios de reubicación

- (20) El Secretario llevará a cabo evaluaciones (en adelante, la “evaluación”) destinadas a determinar si aún subsiste el riesgo o peligro de muerte para la(s) persona(s) reubicada(s) de conformidad con el presente Acuerdo de Reubicación.
- (21) Cuando el Secretario, basándose en esa evaluación, concluya que los servicios de reubicación ya no son necesarios, el Secretario informará al Gobierno al respecto. Este último podrá optar por rescindir los servicios de reubicación que se estipulan en el presente Acuerdo o por continuar prestándolos.
- (22) Sin perjuicio de cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo de Reubicación, salvo que tanto la Corte como la(s) persona(s) reubicada(s) den su consentimiento por escrito el Gobierno no devolverá a ninguna persona reubicada a un Estado cuyo territorio haya sido identificado como un lugar peligroso para la vida o el bienestar de la(s) persona(s) reubicada(s), por razón de su nacionalidad, religión, raza o ideas políticas, o en cuyo territorio exista el riesgo de adopción de unas medidas que ejerzan sobre ella(s) una presión mental intolerable.
- (23) Cuando en cualquier momento posterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo de Reubicación y al traslado de la(s) persona(s) reubicada(s) a se hiciera imposible, por cualquier motivo jurídico o práctico, continuar la prestación de servicios y medidas de seguridad, la Corte y el Gobierno consultarán entre sí sin demora con el fin de hallar una solución. El Gobierno continuará la prestación de los servicios de reubicación hasta tanto el asunto quede resuelto.

VII. Gastos relacionados con la prestación de servicios de reubicación:

- (24) La Corte se hará cargo de todos los costos y gastos en que se incurra en relación con el traslado de la(s) persona(s) reubicada(s) al territorio de y con los viajes de la(s) persona(s) reubicada(s) entre y la Corte.
- (25) Si bien por norma general el mandato de la Corte no cubre el resto de los gastos incurridos, la decisión relativa a la responsabilidad particular respecto de estos gastos estará sujeta a las medidas individuales en que el Estado y la Corte puedan convenir en cada caso.

VIII. Duración de las disposiciones del presente Acuerdo de Reubicación

- (26) Las disposiciones del presente Acuerdo de Reubicación entrarán en vigor el día en que la Corte reciba la confirmación por el Gobierno del presente Acuerdo de Reubicación.
- (27) Las disposiciones del presente Acuerdo de Reubicación permanecerán en vigor hasta que cualquiera de las dos Partes las rescinda mediante notificación efectuada por escrito a la otra Parte con seis meses de antelación. Esta rescisión se efectuará sin perjuicio de la condición de cualquier persona reubicada o familiares próximos que estuvieran reubicados en el territorio de en el momento de la rescisión.
- (28) Los Anexos al presente Acuerdo forman parte de este.

IX. Resolución de disputas

- (29) Cualquier disputa, controversia o reclamación dimanante del presente Acuerdo de Reubicación o con él relacionada se resolverá por vía de negociación o de una modalidad de resolución que la Corte y el Gobierno convengan de mutuo acuerdo.

X. Puntos de contacto operacionales

- (30) El punto de contacto operacional en representación de la Corte será el Jefe de la Unidad de Víctimas y Testigos, o la persona autorizada que este designe; y
- (31) El punto de contacto operacional en representación del Gobierno será

XI. Firma:

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivas instituciones, han firmado el presente Acuerdo de Reubicación.

HECHO en, por duplicado, el de de 20....

POR LA SECRETARÍA DE LA CORTE
Por delegación del Presidente de la Corte:

POR EL GOBIERNO DE

Nombre:

Nombre:

Modelo de Acuerdo sobre Libertad Provisional

Canje de notas sobre la libertad provisional

(A modo de referencia, el modelo de Canje de Notas se encuentra actualmente en revisión)

Fecha:

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones celebradas entre la Corte Penal Internacional (en adelante, la "Corte") y [NOMBRE COMPLETO DEL ESTADO] (en adelante, "[NOMBRE CORTO DEL ESTADO]"), relativas a los arreglos entre la Corte y [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] para la libertad provisional en el territorio de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] de personas detenidas en cumplimiento de la decisión dictada por la correspondiente Sala de la Corte.

En nombre de la Corte, tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento:

Sin perjuicio de cualquier decisión específica de la correspondiente Sala sobre el presente asunto, [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] da su acuerdo, con sujeción a los términos de la presente nota y de su respuesta (en adelante, el "Canje de Notas"), a recibir en su territorio a personas a quienes les haya sido concedida la libertad condicional por la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el artículo 60 del Estatuto de Roma o por una Sala de Primera Instancia de conformidad con el párrafo 11) del artículo 61 del Estatuto de Roma, con o sin imposición de condiciones, de conformidad con la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

I. Terminología

- (a) Por "libertad provisional" se entiende la libertad temporal en el territorio de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] de una persona detenida por la Corte bajo las condiciones establecidas por la Sala correspondiente.
- (b) Por la "persona" se entiende una persona que se beneficia de la libertad provisional.

II Propósito del presente Canje de Notas

- (c) Por la presente [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] señala al Secretario su disposición para aceptar a la(s) persona(s) a quien(es) una Sala haya concedido la libertad provisional, con sujeción a cualquier condición impuesta por [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] y convenida con el Secretario.

III. Representantes de las Partes

- (d) El Secretario de la Corte (el “Secretario”), o la persona autorizada que el Secretario designe, representará a la Corte en todos los asuntos relativos al presente Canje de Notas.
- (e) Un representante elegido por el Gobierno, que comunicará su nombre a la Corte, representará a en todos los asuntos relativos al presente Canje de Notas.

IV. Procedimiento para la aceptación de la(s) persona(s) a quien(es) les ha sido concedida la libertad provisional en el territorio de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO]:

- (f) Para fines de la libertad provisional, se solicitarán las observaciones de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO], conforme a la norma 51 del Reglamento de la Corte.
- (g) Una vez concluidas las conversaciones mencionadas arriba, el Secretario solicitará que [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] acepte a la persona interesada en su territorio. Estas solicitudes (en adelante, las “solicitudes”) serán sometidas a consideración, caso por caso, por [NOMBRE CORTO DEL ESTADO].
- (h) El Secretario efectuará las solicitudes por escrito, y las dirigirá a [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] lo antes posible una vez dictada la decisión por la que se conceda la libertad provisional.
- (i) Las solicitudes harán referencia a la persona por su nombre completo, según lo determine el Secretario. Las solicitudes irán acompañadas de los pormenores de los cargos que se imputan a la persona, las condiciones de su libertad provisional, cuando proceda, y cualquier otra información que el Secretario considere pertinente. Se adjuntará una copia de la decisión por la que se haya concedido la libertad provisional. El Secretario proporcionará cualquier información adicional que [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] pueda solicitar, siempre y cuando el Secretario tenga acceso a esa información y no existan impedimentos legales para la comunicación de esta a [NOMBRE CORTO DEL ESTADO].
- (j) Una vez que [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] haya aceptado a una persona en su territorio, ninguna de las medidas específicas o condiciones convenidas entre las Partes podrán ser objeto de una modificación unilateral por [NOMBRE CORTO DEL ESTADO].

V. Condiciones de aceptación de una persona en el territorio de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] con arreglo al presente Canje de Notas

- (k) Cuando [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] dé su acuerdo a una Solicitud, el Secretario, en consulta con las autoridades nacionales competentes de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO], tomará medidas para el traslado de la persona al territorio de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO].

- (l) Durante su permanencia en el territorio de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] en situación de libertad provisional, la persona estará sujeta a la legislación de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] y cumplirá plenamente las condiciones que se le hubieran impuesto para su libertad provisional. Cualquier vulneración de las leyes de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] o de las condiciones impuestas para la libertad provisional serán comunicadas inmediatamente a la Corte. Las autoridades competentes de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] podrán, en consulta con el Secretario, tomar las medidas provisionales que estimen convenientes y que cumplan con la legislación nacional de aplicación y con el Estatuto de Roma, y en particular a sus artículos 55, 66 y 67, con el fin de evitar que la vulneración persista y de velar por la comparecencia de la persona ante la Corte. Las vulneraciones de las leyes de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] y de las condiciones impuestas para la libertad provisional podrían dar lugar a la revocación inmediata de esta y la devolución de la persona a la custodia de la Corte.
- (m) La Corte podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas destinadas a velar por el cumplimiento de su resolución y de las condiciones impuestas:
- (i) cuando sea necesario, solicitar a las autoridades competentes de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] cualquier información, informe o actualización relativos al cumplimiento de las condiciones por la persona;
 - (ii) cuando proceda, ordenar a la Secretaría que visite a la persona;
 - (iii) cuando proceda, consultar periódicamente con las autoridades competentes de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO]; o
 - (iv) cualquier medida que estime oportuna.
- (n) Cuando, con posterioridad a la entrega de la persona al territorio de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO], se emitiera una orden de comparecencia de la persona en una audiencia conforme al Estatuto y las Reglas, el Secretario, en consulta con las autoridades competentes de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO], tomará medidas para el traslado provisional de la persona a la Corte.

VI. Condición de la(s) persona(s) que se hallen en libertad provisional

- (o) [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] reconocerá a la persona que se halle en situación de libertad provisional la condición que estime adecuada en virtud de su legislación nacional. Con sujeción a cualquier arreglo apropiado que las autoridades competentes de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] y el Secretario pudieran establecer para el ejercicio por la persona de su derecho a comunicarse con la Corte, las comunicaciones entre la persona y la Corte serán irrestrictas y confidenciales.

- (p) Durante su permanencia en el territorio de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO], la persona no será juzgada por los tribunales de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] por la conducta constitutiva de crímenes de los que la Corte acusa a la persona.
- (q) Durante su permanencia en el territorio de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO], la persona no será juzgada por los tribunales de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] ni extraditada a un tercer Estado por una conducta previa a su traslado al territorio de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO], a no ser que la Corte haya dado su autorización específica con arreglo al artículo 101 del Estatuto de Roma y las reglas 196 y 197 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.
- (r) Las comunicaciones entre la persona y cualquier abogado defensor que hubiera sido nombrado o designado por la Corte y los miembros del equipo de defensa de la Persona también serán irrestrictas y confidenciales, y se respetará plenamente la naturaleza privilegiada de esas comunicaciones. Para facilitar este extremo, [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] se compromete a emitir visados sin demora al abogado defensor y los miembros del equipo de defensa de la persona que vayan a entrar en [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] con el objeto de visitar a la persona.
- (s) La persona tendrá derecho a recibir un mínimo de tres visitas al año de los miembros de su núcleo familiar. La correspondiente asistencia incluirá la emisión sin demora de visados para estos familiares que realicen visitas a la persona.

VII. Gastos relativos a la libertad provisional

- (t) La Corte se hará cargo de todos los costos y gastos incurridos en relación con el traslado de la persona entre [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] y la Corte.
- (u) Cuando la persona haya sido declarada indigente, todos los costos y gastos incurridos en relación con la libertad provisional con arreglo al presente Canje de Notas se acordarán, caso por caso, con [NOMBRE CORTO DEL ESTADO]. Cuando la persona no sea indigente, todos los costos y gastos incurridos en relación con la libertad provisional con arreglo al presente Canje de Notas correrán por cuenta de la persona.

VIII. Rescisión de la libertad provisional

- (v) La libertad provisional con arreglo al presente Acuerdo quedará sin efecto en las circunstancias siguientes:
 - (i) cuando venza el período respecto del cual se había concedido la libertad provisional;
 - (ii) al fallecer la persona;
 - (iii) tras una decisión de la Corte, incluso cuando se ordene a la persona volver a ponerse bajo la custodia de la Corte; y

- (iv) como resultado de una decisión del Estado tomada tras consultar con la Corte.
- (w) Tras el cese de la libertad provisional, las autoridades competentes de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO], en consulta con el Secretario, adoptarán las medidas pertinentes para que la persona sea devuelta a la custodia de la Corte en las circunstancias siguientes:
 - (i) Cuando [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] o la Corte deseen dar por terminada la libertad provisional de una persona, la Parte que rescinde informará a la otra Parte de su intención y consultará con la otra Parte al efecto por escrito. Acto seguido, la Parte que rescinde notificará a la persona, también por escrito, tan pronto como sea posible en el caso de esa rescisión.
 - (ii) En el supuesto de que la terminación de la libertad provisional tuviera lugar de acuerdo con el subpárrafo v) iv) del presente documento, la Secretaría dispondrá de un período de dos meses para lograr el acuerdo de otro Estado de asumir las responsabilidades de [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] con arreglo a las disposiciones del presente Canje de Notas. En el supuesto de que el Secretario no estuviera en condiciones de finalizar tal acuerdo en el plazo previsto, la persona será devuelta a la custodia de la Corte.

IX. Duración de las disposiciones del presente Canje de Notas

- (x) Las disposiciones del presente Canje de Notas entrarán en vigor el día siguiente a la recepción de la confirmación por [NOMBRE CORTO DEL ESTADO] de las disposiciones del presente Canje de Notas.
- (x) El presente Canje de Notas permanecerá en vigor hasta su rescisión por cualquiera de las Partes con arreglo a la Sección VIII.

X. Resolución de disputas

- (y) Cualquier disputa, controversia o reclamación dimanante del presente Canje de Notas o relacionada con él se resolverá por vía de consultas entre las Partes.

Le quedaría muy agradecido si tuviera a bien confirmar que todo lo que antecede refleja igualmente la opinión del Gobierno de

Aprovecho esta ocasión para reiterarle, Excelencia, las seguridades de mi consideración más distinguida.

Secretario de la Corte Penal Internacional

Modelo de Acuerdo
sobre la Puesta en Libertad de Personas

Modelo de acuerdo marco entre la Corte Penal Internacional y el Gobierno de [...] sobre la Puesta en Libertad de Personas

La Corte Penal Internacional (en adelante, la “Corte”) y el Gobierno de [...] (en adelante, el “Gobierno”),

TOMANDO NOTA del párrafo 1 de la nota 185, de las Reglas de Procedimiento y Prueba aprobadas con arreglo al artículo 51 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante, el “Estatuto de Roma”), que dispone que “cuando la persona entregada a la Corte quede en libertad porque la Corte carezca de competencia o la causa sea inadmisibles en virtud del párrafo 1 b), c) o d) del artículo 17 del Estatuto, los cargos no hayan sido confirmados de conformidad con el artículo 61, se haya dictado sentencia absolutoria en primera instancia o apelación o por cualquier otro motivo, la Corte adoptará tan pronto como sea posible las disposiciones que considere apropiadas para su traslado, teniendo en cuenta sus observaciones, a un Estado que esté obligado a recibirla, a otro Estado que consienta en recibirla o a un Estado que haya solicitado su extradición, previo el consentimiento del Estado que haya hecho inicialmente la entrega”;

CON EL OBJETO de establecer un marco para la aceptación de personas puestas en libertad por la Corte y disponer las condiciones generales que regirán la puesta en libertad de esas personas en el territorio de [...];

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo 1

Objetivo y ámbito del Acuerdo Marco

1. El presente Acuerdo Marco estipula las condiciones generales para la puesta en libertad de personas en el territorio de [...].
2. La puesta en libertad de una determinada persona en el territorio de [...] se llevará a cabo con arreglo a un acuerdo específico en el que se estipulen las condiciones específicas de la puesta en libertad (en adelante, el “acuerdo de puesta en libertad”).
3. Salvo que se disponga otra cosa en el acuerdo de puesta en libertad, las condiciones generales estipuladas en el presente Acuerdo Marco serán de aplicación a la puesta en libertad de personas en el territorio de [...].

Artículo 2

Procedimiento

1. Cuando se cumpla una de las condiciones estipuladas en la subregla 185 1) de las Reglas de Procedimiento y Prueba para la puesta en libertad de una persona, la Secretaría de la Corte (en adelante, la “Secretaría”), tras haber escuchado a la persona liberada, consultará con las autoridades de [...] para determinar si están dispuestas a recibir en su territorio a la persona liberada.

2. Junto con su solicitud, la Secretaría proporcionará al Gobierno una copia de la decisión por la cual se pone en libertad a la persona, así como información relativa a la fase en la que se encuentran las actuaciones.

3. El Gobierno dará su respuesta dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud.

4. El presente artículo será sin perjuicio de que la Secretaría consulte de forma proactiva con el Gobierno respecto de su posible acuerdo a la puesta en libertad de la persona en el territorio de [...], en el supuesto de sobrevenir una de las condiciones a las que se hace referencia en el párrafo 1. En ese caso, la copia de la decisión a la que se hace referencia en el párrafo 2 será transmitida en una fase posterior, una vez la haya dictado la Corte.

Artículo 3

Traslado

1. La Secretaría, en consulta con las autoridades nacionales competentes de [...], tomará las medidas oportunas para que el traslado de la persona liberada desde la Corte hasta el territorio de [...] se realice debidamente. Estos arreglos incluirán, cuando proceda, las solicitudes oportunas dirigidas a las autoridades competentes a efectos del levantamiento de la prohibición de viajar.

2. Cuando, tras la entrega en el territorio de [...] de la persona liberada, la Corte ordene, de conformidad con el Estatuto de Roma y con las Reglas, que la persona liberada comparezca para una audiencia ante la Corte, las autoridades de [...] procurarán realizar todos los arreglos apropiados, incluso, cuando proceda, solicitudes oportunas para el levantamiento de la prohibición de viajar, con miras a facilitar el traslado de la persona a la Corte durante el tiempo necesario para la comparecencia y el regreso de la persona una vez la comparecencia haya concluido.

Artículo 4

Condiciones de la puesta en libertad

1. Las condiciones fijadas por la Corte para la puesta en libertad con arreglo a la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba son de obligado cumplimiento. Tendrán precedencia sobre el presente Acuerdo Marco y sobre el acuerdo de puesta en libertad concertado en virtud del párrafo 2) del artículo 1 del presente documento.

2. Una vez que la Corte haya concertado un acuerdo de puesta en libertad con el Gobierno para la puesta en libertad de una persona en su territorio, la Corte solicitará la opinión del Gobierno antes de enmendar o revocar cualquiera de las condiciones de la puesta en libertad. Si el Gobierno determina que no está en condiciones de poner en vigor las nuevas condiciones de puesta en libertad contempladas por la Corte, lo habrá de notificar a la Corte, especificando si considera que las nuevas condiciones de puesta en libertad contempladas constituyen una causa para la rescisión del acuerdo de puesta en libertad. Si, ello no obstante, la Corte decidiera ordenar la ejecución de las nuevas condiciones de puesta en libertad, el acuerdo de puesta en libertad se rescindirá de inmediato.

Artículo 5

Derechos y obligaciones de la persona puesta en libertad

1. La persona se comprometerá a respetar las leyes de [...].
2. La persona puesta en libertad tendrá derecho a recibir un mínimo de tres visitas al año de los miembros de su núcleo familiar. La lista de miembros del núcleo familiar de la persona se especificará en el acuerdo de puesta en libertad, y se modificará en cualquier supuesto de nacimiento, adopción, matrimonio, divorcio o fallecimiento. Las autoridades competentes de [...] facilitarán estas visitas familiares. La asistencia prestada incluirá la emisión sin demora de visados a los familiares que visitan a la persona puesta en libertad. El Gobierno también aplicará a la persona puesta en libertad su legislación nacional relativa al derecho a la reunificación familiar.

Artículo 6

Apoyo y asistencia prestados a la persona puesta en libertad

El Gobierno conviene en proporcionar a la persona puesta en libertad los siguientes servicios:

- (a) Alojamiento;
- (b) Educación, incluida la formación en competencias e idiomas cuando fuera necesario para fines de obtención de un empleo;
- (c) Servicios sociales y de salud, incluidos los cuidados médicos especializados cuando fueran necesarios;
- (d) Acceso a oportunidades para lograr un empleo;
- (e) Documentos que le permitan viajar a y desde ...; y
- (f) Cualquier otra facilidad o beneficio aplicable, sin perjuicio de cualquier derecho que correspondiera a la persona con arreglo a las leyes de [...].

Artículo 7

Comunicaciones

1. Las comunicaciones entre una persona puesta en libertad y la Corte serán irrestrictas y confidenciales. Se les dará la consideración de comunicaciones oficiales con arreglo al artículo 11 del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional (el "Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades").
2. El párrafo 1 del presente artículo también es de aplicación a las comunicaciones entre la persona puesta en libertad y su abogado nombrado o asignado por la Corte o los miembros del equipo de la defensa de la persona, identificados en el acuerdo de puesta en libertad. La Corte informará al Gobierno de cualquier cambio en el equipo de la defensa de la persona puesta en libertad.

Artículo 8

Ne bis in idem

La persona puesta en libertad no será juzgada por crímenes respecto de los cuales esa persona ya haya sido condenada o absuelta por la Corte.

Artículo 9

Principio de la especialidad

1. El principio de la especialidad previsto en el artículo 101 del Estatuto de Roma sigue siendo de aplicación a las personas puestas en libertad con arreglo al presente Acuerdo Marco. Conforme a este principio, estas personas no serán procesadas, castigadas, extraditadas o detenidas por una conducta anterior a su entrega a la Corte, a menos que esta conducta o curso de conducta constituya la base del delito por el cual esa persona haya sido entregada.
2. El estado de [...] o cualquier tercer Estado que desee que la persona puesta en libertad sea extraditada a su territorio podrá solicitar una dispensa del principio de la especialidad al que se hace referencia en el párrafo 1 arriba. En tal caso, el procedimiento de dispensa previsto en el párrafo 2) del artículo 101 del Estatuto de Roma será de aplicación, y la Corte informará de ello al (a los) Estado(s) de la solicitud

Artículo 10

Gastos

1. Los gastos ordinarios que se deriven de la puesta en libertad en el territorio de [...] correrán a cargo de las autoridades de [...].
2. Los demás gastos relacionados en el párrafo 1 del artículo 100 del Estatuto de Roma correrán a cargo de la Corte.

Artículo 11

Cooperación general

1. Las autoridades nacionales competentes de [...] tomarán todas las medidas necesarias para velar por la ejecución eficiente de este Acuerdo Marco y asegurar la debida seguridad y protección de las personas puestas en libertad. Entre esas medidas se cuentan las enmiendas a la legislación nacional o al marco administrativo del Estado de [...] que pudieran ser necesarias para la aplicación del presente Acuerdo Marco y la concertación de Acuerdos de Puesta en Libertad.
2. La Corte y [...] designarán un coordinador para la aplicación del presente Acuerdo Marco. A no ser que se especifique lo contrario, el mismo coordinador será designado para la aplicación de cualquier acuerdo de puesta en libertad subsiguiente.

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de su firma.

Artículo 13

Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado, previa consulta, por consentimiento mutuo de ambas partes.

Artículo 14

Consultas

1. La Corte y el Estado de [...] se comprometen a consultarse entre sí en relación con cualquier diferencia que pudiera surgir respecto de la interpretación del presente Acuerdo Marco o de su aplicación.
2. El artículo 97 del Estatuto de Roma será de aplicación, mutatis mutandis, a cualquier problema que pudiera surgir respecto de la aplicación del presente Acuerdo Marco.

Artículo 15

Terminación del Acuerdo

1. Cualquiera de las partes podrá, previa consulta, dar por terminado este Acuerdo mediante notificación por escrito con dos meses de antelación.
2. La terminación del presente Acuerdo Marco no surtirá efecto alguno sobre la vigencia continuada de cualquier Acuerdo de Puesta en Libertad que hubiera sido concertado con arreglo al párrafo 2 del artículo 1 del presente documento. Los artículos 4 a 10 del presente documento seguirán siendo de aplicación respecto de esos Acuerdos de Puesta en Libertad.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en el día dede 20...

POR LA CORTE

POR EL GOBIERNO DE [...]

Modelo de Acuerdo sobre la Ejecución de las Penas

(Esta versión en español se proporciona para mayor comodidad del lector y sólo a fines referenciales. Tenga en cuenta que, dado que el artículo 50.2 del Estatuto de Roma dispone que los idiomas de trabajo de la Corte sean el inglés y el francés, la negociación de este tipo de acuerdos sólo se llevará a cabo en uno de estos dos idiomas de trabajo.)

Modelo de Acuerdo entre el Gobierno/el Reino/la República de [...] y la Corte penal internacional sobre la ejecución de las penas de la Corte penal internacional

La Corte Penal Internacional (en adelante, la “Corte”) y el Gobierno/el Reino/la República de [...] (en adelante, “[...]”),

PREÁMBULO

RECORDANDO el apartado 1) a) del artículo 103 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante, el “Estatuto de Roma”), que fue adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, a tenor del cual las penas privativas de libertad impuestas por la Corte se cumplirán en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado que están dispuestos a recibir condenados;

RECORDANDO la subregla 200 5) de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte (en adelante, las “Reglas”), a tenor de la cual la Corte podrá concertar acuerdos bilaterales con Estados con miras a establecer un marco para la recepción de los reclusos que haya condenado, y que estos acuerdos deberán ser compatibles con el Estatuto de Roma;

RECORDANDO las normas de los tratados internacionales generalmente aceptadas que rigen el tratamiento de los reclusos¹, incluidas las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (las Reglas Nelson Mandela), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 70/175 de 17 de diciembre de 2015, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado en su resolución 43/173 de la 9 de diciembre de 1988, y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados en su resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990;

TOMANDO NOTA de la disposición de [...] para aceptar a personas condenadas por la Corte;

CON EL PROPÓSITO de determinar un marco descriptivo de las condiciones de ejecución de esas penas en [...];

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo 1

Objetivo y alcance del Acuerdo

El Acuerdo regulará los asuntos relativos a la ejecución de las penas dictadas por la Corte y cumplidas en [...] o dimanantes de ella.

¹ Párr. 3) del art. 21, apartado 3) b) del art. 103, párr. 1) del art. 106 del Estatuto de Roma.

Artículo 2

Procedimiento e información relativos a la designación

1. Una vez que la Sala de Primera Instancia haya impuesto la pena al acusado, la Presidencia de la Corte (en adelante, la "Presidencia") se comunicará con [...] y solicitará a [...] que indique, como cuestión práctica y en un plazo de 30 días naturales, si está dispuesto a recibir a una persona condenada por la Corte.

2. Si [...] indica que está dispuesto, como cuestión práctica, a recibir a una persona condenada por la Corte, la Presidencia solicitará a [...] que proporcione a la Corte información actualizada acerca de su régimen nacional de privación de libertad, que incluya, entre otras cosas, la legislación y las directrices administrativas de reciente promulgación.

3. En el supuesto de que la Presidencia designara a [...] como Estado de ejecución de la pena impuesta al condenado, esta notificará su decisión a [...]. La Presidencia, cuando notifique a [...] su designación como Estado de ejecución de la pena, le transmitirá, entre otros, la información y los documentos siguientes:

- (a) El nombre, la nacionalidad, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado²;
- (b) Una copia de la sentencia condenatoria definitiva y de la decisión en que se imponga la pena³;
- (c) La duración de la condena, la fecha de inicio y el tiempo que queda por cumplir⁴;
- (d) La fecha en que el condenado podrá solicitar un examen de la pena para que se determine si esta puede reducirse;
- (e) Toda información necesaria acerca del estado de salud del condenado, con inclusión de cualquier tratamiento médico que esté recibiendo, todo ello con el respeto de la confidencialidad médica⁵.

4. [...] tomará sin demora una decisión relativa a su designación por la Corte, de acuerdo con su legislación nacional, e informará a la Presidencia si acepta la designación⁶.

Artículo 3

Entrega del condenado

1. El condenado será entregado a [...] tan pronto como sea posible después de la aceptación de [...].⁷

² Subregla 204 a) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

³ Subregla 204 b) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

⁴ Subregla 204 c) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

⁵ Subregla 204 d) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

⁶ Apartado 1) c) del art. 103 del Estatuto de Roma.

⁷ Subregla 206 2) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. El Secretario de la Corte (en adelante, el “Secretario”), en consulta con [...] y con el Estado anfitrión, se cerciorará de que la entrega del condenado se efectúe en debida forma⁸.

Artículo 4

Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos⁹.

2. Con el objeto de supervisar la ejecución de las penas de reclusión, la Presidencia:

- (a) Podrá, cuando sea necesario, pedir información, informes o el dictamen de peritos a [...] o a fuentes fidedignas;
- (b) Podrá, cuando corresponda, delegar a un magistrado de la Corte o a un funcionario de la Corte la función de, previa notificación a [...], reunirse con el condenado y escuchar sus observaciones sin la presencia de autoridades nacionales;
- (c) Podrá, cuando corresponda, dar a [...] la oportunidad de pronunciarse sobre las observaciones formuladas por el condenado de conformidad con el apartado b)¹⁰.

3. La comunicación entre el condenado y la Corte será irrestricta y confidencial¹¹. La Presidencia, en consulta con [...], velará por que, al hacer los arreglos que correspondan para el ejercicio por el condenado de su derecho a comunicarse con la Corte acerca de las condiciones de la reclusión, se respeten estos requisitos¹².

4. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación de [...] y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos. En ningún caso serán esas condiciones más o menos favorables que las que se aplican a los reclusos condenados por delitos similares en [...].¹³

5. [...] notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 103 del Estatuto de Roma, que pudieran afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este período, [...] no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de sus obligaciones con arreglo al artículo 110 del Estatuto de Roma¹⁴.

⁸ Subregla 206 3) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

⁹ Párr. 3) del art. 21 y párr. 1) del art. 106 del Estatuto de Roma.

¹⁰ Subreglas 211 1), b) a d), de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

¹¹ Párr. 3) del art. 106 del Estatuto de Roma.

¹² Subregla 211 1) a) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

¹³ Párr. 3) del art. 21, párr. 2) del art. 106 del Estatuto de Roma.

¹⁴ Apartado 2) a) del art. 103 del Estatuto de Roma.

6. [...] informará sin demora a la Presidencia de cualquier hecho importante que se refiera al condenado¹⁵.

7. Cuando el condenado reúna las condiciones para acogerse a un programa o beneficio carcelario existente en el derecho interno de [...] que pueda entrañar cierto grado de actividad fuera del establecimiento carcelario, [...] comunicará esa circunstancia a la Presidencia con antelación suficiente, junto con la información u observaciones que permitan a la Corte ejercer su función de supervisión¹⁶.

8. [...] permitirá al Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante, el "CICR") llevar a cabo una inspección de las condiciones de reclusión y tratamiento del condenado en cualquier momento y periódicamente; el CICR determinará la frecuencia de las visitas. Después de cada visita del CICR a [...]:

- (a) El CICR presentará un informe confidencial con sus conclusiones y recomendaciones, si procede, a [...] y a la Presidencia.
- (b) [...] y la Presidencia se consultarán entre sí en relación con las conclusiones del informe. Posteriormente, la Presidencia solicitará a [...] que informe acerca de cualquier cambio en las condiciones de reclusión resultante de las recomendaciones del CICR.
- (c) [...] y la Presidencia presentarán una respuesta conjunta al CICR dentro de los 30 días naturales siguientes a la recepción del informe. En la respuesta conjunta se tratará de las conclusiones del informe, y se aportarán detalles relativos a las medidas adoptadas para la aplicación por [...] y la Presidencia de las recomendaciones del informe.

Artículo 5

Comparecencias ante la Corte

Si la Corte ordena la comparecencia del condenado ante la Corte con posterioridad al traslado del condenado a [...], este será trasladado temporalmente a la Corte, debiendo regresar a [...] dentro del período que la Corte decida. El tiempo transcurrido por el condenado bajo la custodia de la Corte se deducirá del resto de la pena que aún quedara por cumplir en [...].

Artículo 6

Cosa juzgada

1. El condenado no será procesado por un tribunal de [...] en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 del Estatuto de Roma por el cual la Corte ya le hubiera condenado o absuelto¹⁷.

¹⁵ Regla 216 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

¹⁶ Subregla 211 2) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

¹⁷ Párr. 2) del art. 20 del Estatuto de Roma.

2. El condenado que se halle bajo la custodia de [...] no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega a [...], a menos que, a petición de [...], la Presidencia haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición¹⁸.

- (a) Cuando [...] tenga intención de procesar al condenado o ejecutar una pena por una conducta anterior a su traslado, lo comunicará a la Presidencia y transmitirá a esta los siguientes documentos:
 - (i) Una exposición de los hechos del caso y su tipificación en derecho;
 - (ii) Una copia de las normas jurídicas aplicables, incluidas las relativas a la prescripción y a las penas aplicables;
 - (iii) Una copia de toda sentencia, orden de detención u otro documento que tenga la misma fuerza jurídica o de cualquier otro mandamiento judicial que el Estado tenga la intención de ejecutar;
 - (iv) Un protocolo en el que consten las observaciones del condenado, obtenidas después de haberle informado suficientemente del procedimiento¹⁹.
- (b) En el caso de que otro Estado presente una solicitud de extradición, [...] la transmitirá a la Presidencia en su integridad, junto con un protocolo en el que consten las observaciones del condenado, obtenidas después de haberle informado suficientemente acerca de la solicitud de extradición²⁰.
- (c) La Presidencia podrá en todos los casos solicitar cualquier documento o información adicional de [...] o del Estado que pida la extradición²¹.
- (d) La Presidencia podrá decidir que se celebre una audiencia²².
- (e) La Presidencia emitirá su decisión lo antes posible y la notificará a quienes hayan participado en las actuaciones²³.
- (f) Si la solicitud de procesamiento, pena, o extradición a un tercer Estado se refiere a la ejecución de una pena, el condenado solamente podrá cumplirla en [...] o ser extraditado a un tercer Estado una vez que haya cumplido íntegramente la pena que le haya impuesto la Corte²⁴.

18 Párr. 1) del art. 108 del Estatuto de Roma.

19 Subregla 214 1) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

20 Subregla 214 2) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

21 Subregla 214 3) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

22 Subregla 214 6) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

23 Subregla 215 1) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

24 Subregla 215 2) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

- (g) La Presidencia únicamente autorizará la extradición temporal del condenado a un tercer Estado para su enjuiciamiento si ha obtenido seguridades, que considere suficientes, de que el condenado estará detenido en el tercer Estado y será trasladado, después del proceso, a [...] ²⁵.

3. El párrafo 2 del presente artículo no será aplicable si el condenado permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio de [...] después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte o si regresa al territorio de [...] después de haber salido de él ²⁶.

Artículo 7

Apelación, examen, reducción y ampliación de la pena

1. Con sujeción a las condiciones establecidas en el Acuerdo, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para [...], el cual no podrá modificarla en caso alguno ²⁷.
2. [...] no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte ²⁸. [...] pondrá fin a la ejecución de la pena tan pronto como la Corte le informe de cualquier decisión o medida de resultas de la cual la pena deja de ser ejecutable.
3. Solo la Corte podrá decidir en cualquier solicitud de apelación o revisión, y [...] no pondrá impedimentos a cualquier tal solicitud por el condenado ²⁹.
4. Solo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso ³⁰.
5. Si la Presidencia prolonga la reclusión con arreglo a la subregla 146 5), la Presidencia podrá solicitar que [...] formule observaciones ³¹.

Artículo 8

Evasión

1. Si el condenado se ha evadido, [...] dará aviso lo antes posible al Secretario por cualquier medio capaz de dejar una constancia escrita ³².
2. Si el condenado se evade y huye de [...], [...] podrá, tras consultar a la Presidencia, pedir al Estado en que se encuentre el condenado que lo extradite o entregue con arreglo a cualesquiera arreglos bilaterales o multilaterales en vigor, o podrá pedir a la Presidencia que solicite la entrega de conformidad con la Parte IX del Estatuto de Roma. Esta podrá resolver que la persona en cuestión sea enviada a [...] o a otro Estado que la Corte indique ³³.

²⁵ Subregla 215 3) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

²⁶ Párr. 3) del art. 108 del Estatuto de Roma.

²⁷ Art. 105 del Estatuto de Roma.

²⁸ Párr. 1) del art. 110 del Estatuto de Roma.

²⁹ Párr. 2) del art. 105 del Estatuto de Roma.

³⁰ Párr. 2) del art. 110 del Estatuto de Roma.

³¹ Subregla 146 5) de las Reglas de Procedimiento y Prueba; numeral 1) de la norma 118 del Reglamento de la Corte.

³² Subregla 225 1) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

³³ Art. 111 del Estatuto de Roma.

3. Si el Estado en que se encontrara el condenado accediera a entregarlo a [...], ya sea con arreglo a convenios internacionales o a su legislación nacional, [...] lo comunicará por escrito al Secretario. La persona será entregada a [...] tan pronto como sea posible, y, de ser necesario, en consulta con el Secretario, quien prestará toda la asistencia que se requiera, incluida, si fuera menester, la presentación de solicitudes de tránsito a los Estados que corresponda, de conformidad con la regla 207³⁴.

4. Si el condenado es entregado a la Corte, la Corte lo trasladará a [...]. Sin embargo, la Presidencia, de oficio o a solicitud del Fiscal o de [...], podrá designar a otro Estado, incluido el del territorio al que hubiera huido el condenado³⁵.

5. En todos los casos, se deducirá de la pena que quede por cumplir al condenado todo el período que haya estado recluso en el territorio del Estado en que hubiese sido detenido tras su evasión, y cuando sea aplicable el párrafo 4 del presente artículo, el período de detención en la sede de la Corte tras su entrega por el Estado en que se encontraba³⁶.

Artículo 9

Cambio en la designación de [...] como el Estado de ejecución

1. La Presidencia, de oficio o a solicitud de [...] o del condenado o el Fiscal, podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto de [...]³⁷.

2. La Presidencia, antes de decidir que se cambie la designación de [...] como Estado de ejecución, podrá:

- (a) Recabar las observaciones de [...];
- (b) Examinar las observaciones escritas u orales que hagan el condenado o el Fiscal;
- (c) Examinar las observaciones escritas u orales que hagan peritos en relación con, entre otras cosas, el condenado;
- (d) Recabar de cualquier fuente fidedigna toda la información que corresponda³⁸.

3. La Presidencia comunicará a la mayor brevedad posible al condenado, al Fiscal, al Secretario y a [...] su decisión y las razones en que se funda³⁹.

34 Subregla 225 2) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

35 Subregla 225 3) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

36 Subregla 225 4) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

37 Párr. 1) del art. 104 del Estatuto de Roma; subregla 209 1) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

38 Subregla 210 1) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

39 Subregla 210 3) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 10

Traslado del condenado cuando este termine de cumplir la pena

1. [...] notificará a la Presidencia:
 - (a) por lo menos 90 días naturales antes de la fecha en que esté previsto que el condenado termine de cumplir la pena, a efectos de que la pena se cumplirá en su totalidad;
 - (b) por lo menos 30 días naturales antes de la fecha en que esté previsto que el condenado termine de cumplir la pena, la información pertinente acerca de la intención de [...] de autorizar al condenado a permanecer en su territorio o del lugar donde tiene la intención de trasladarlo⁴⁰.
2. Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional de [...] podrá, de conformidad con la legislación de [...], ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a este, a menos que [...] lo autorice a permanecer en su territorio⁴¹.
3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6, [...] también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que cumpla una pena⁴².

Artículo 11

Gastos

1. [...] sufragará los gastos ordinarios que entrañe la ejecución de la pena en su territorio.
2. La Corte sufragará los demás gastos, incluidos los correspondientes al transporte del condenado desde y hacia a la sede de la Corte y desde y hacia [...]⁴³.
3. En caso de evasión, los gastos relacionados con la entrega del Condenado serán sufragados por la Corte si ningún Estado se hace cargo de ellos⁴⁴.

Artículo 12

Comunicaciones

1. El punto de comunicación para [...] será [...].
2. El punto de comunicación para la Corte será la Dependencia de Asesoría Jurídica y Ejecución de las Decisiones, de la Presidencia.

40 Regla 212 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

41 Párr. 1) del art. 107 del Estatuto de Roma.

42 Párr. 3) del art. 107 del Estatuto de Roma.

43 Subreglas 208 1) y 2) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

44 Subregla 225 2) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 13

Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la firma del Presidente de la Corte y del [...] de [...].

Artículo 14

Modificaciones y rescisión

1. El Acuerdo se podrá modificar, previa consulta, por consentimiento mutuo de las Partes.
2. [...] podrá retirar en cualquier momento sus condiciones para la aceptación impuestas para su inclusión en la lista de Estados de ejecución. Las enmiendas o adiciones a esas condiciones estarán sujetas a la confirmación de la Presidencia⁴⁵.
3. El Acuerdo podrá ser rescindido, previa consulta, por cualquiera de las partes con dos meses de preaviso por escrito. Esa rescisión no afectará a la ejecución de las penas que estén en vigor en el momento de la rescisión, y las disposiciones del Acuerdo continuarán vigentes hasta que las condenas se hayan cumplido, rescindido, o, cuando proceda, hasta que el condenado haya sido trasladado de conformidad con el artículo 9 de este Acuerdo⁴⁶.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares, en lengua inglesa, el día dede 20....

POR LA CORTE

POR [...]

Magistrado [NOMBRE]

[NOMBRE]

Presidente de la Corte Penal Internacional

[CARGO]

⁴⁵ Subregla 200 3) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

⁴⁶ Subregla 200 4) de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Siglas

C

CICR

Comité Internacional de la Cruz Roja

U

UNODC

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito





icc-cpi.int



[InternationalCriminalCourt](https://www.facebook.com/InternationalCriminalCourt)



[IntlCrimCourt](https://twitter.com/IntlCrimCourt)



[icc-cpi](https://www.instagram.com/icc-cpi)



[IntlCriminalCourt](https://www.youtube.com/IntlCriminalCourt)

Agosto 2017
Corte Penal Internacional